

TRASLADO No. 027
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 25, 28, 29, 30 DE NOVIEMBRE Y 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

CONTESTACION COMO CURADOR ADLITEM DE HUGO GRANADA MIRANDA en el proceso ORDINARIO con Radicacion 76001310300420130022200

raul pardo <rawilpa29abogado@gmail.com>

Mié 6/07/2022 10:53 AM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cali, 01 de junio de 2022

Doctor (@)

RAUL W PARDO VASQUEZ

CC No: 1144061585 DE CALI

Email: mariafernandapatinovalencia@gmail.com

NOTIFICACION CURADOR AD LITEM

En atención a la aceptación que del cargo de CURADOR AD-LITEM del demandado, HUGO GRANADA MIRANDA en el proceso ORDINARIO con Radicación 76001310300420130022200 que usted manifestó, procedemos a notificarle el auto No. 1182 fechado el 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se ADMITIO LA DEMANDA ORDINARIA DE SIMULACION promovido por YIMMI ALEXANDER CLAVIJO HURTADO contra AKARELY GRANADA JIMENEZ Y OTROS.

La presente notificación se entenderá surtida una vez hayan transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico, corriendo los términos a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del Decreto 802 de 2020).

Se remite enlace del expediente con radicación [76001310300420130022200](https://www.cendoj.gov.co/consultas/76001310300420130022200) a fin de que tenga acceso a la demanda, anexos y las actuaciones que a la fecha se han adelantado.

ATENTAMENTE,



LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS
Secretaria

SEÑOR

JUEZ 4 DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION COMO CURADOR AD LITEM DE HUGO GRANADA MIRANDA en el proceso ORDINARIO con Radicacion 76001310300420130022200

RAUL W. PADOVASQUEZ, identificado con cc 1.144.061.585 expedida en cali, abogado, titulado y en ejercicio, al señor juez manifiesto que procedo a contestar la demanda, donde fui nombrado curador ad litem en el proceso de simulación y donde se me nombro para que defendiera al demandado HUGO GRANADA MIRANDA. estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009

FRENTE AL QUINTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009

FRENTE AL SEXTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009, además manifiesta el demandante que el juzgado 1 de familia el 31 de mayo 2009 defino la situación.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009, además manifiesta el demandante que el juzgado 1 de familia el 4 de mayo 2009 notifico un auto.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009, además manifiesta el demandante que el juzgado 1 de familia el 31 de mayo 2009 definió la situación.

FRENTE AL NOVENO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009, además manifiesta el demandante que se realizó la escritura 1864 de 10 de agosto 2009 notaria 9.

FRENTE AL DÉCIMO: No me consta, que se pruebe. me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa copias de las Escritura Públicas, con fechas año2009, además manifiesta el demandante que por escritura pública 4457 del 9 de diciembre 2009, donde se le vende el predio a la persona a la cual estoy defendiendo en esta contestación como curador ad-litem sr HUGO GRANADAMIRANDA.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe

FRENTE AL DÉCIMO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN Me permito alegar la excepción de prescripción de la acción de SIMULACION DE SCRITURA PUBLICA A FAVOR DE MI DEFENDIDO ESCRITURA 4457 DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2009 , prevista en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 dado que el demandante impetró la demanda hasta el día 9 de AGOSTO de 2013 pretendiendo que se resuelva POR SIMULACION el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 4457 de 2009 otorgada en la Notaria NOVENA de cali valle, esto es, habiendo transcurrido un tiempo superior a 10 años que además no fue interrumpido con la presentación de la demanda dado que esta solo vino a ser notificada al suscrito el día 1 de junio de 2021, por lo tanto, ha transcurrido con largueza el termino legalmente establecido para el ejercicio de la acción resolutoria y así se debe declarar. Sobre las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: “(...) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad,

toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)”. “Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”1 (...)”. “(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)” (subraya fuera de texto). “En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla2 , en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación3 . Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella. 1 Cfr. art. 46 del C. de P.C. 2 Cfr. art. 2513 del C. C. 3 Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem. 6 “Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)”4 .

FRENTE A LOS PRETENSIONES Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria. La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

FRENTE A LAS PRUEBAS Me opongo al decreto y practica de todas las que tengan que ver con mi defendido.

PRUEBAS Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en el correo electrónico rawilpa29abogado@gmail.com

Del señor juez con mucho respeto

DR . RAUL W. PARDO VASQUEZ

T.P. 355872 c.s.j.

CC 144061585